



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/PES/045/2012-P

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el C. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y la Coalición "Compromiso por Querétaro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se procede a dictar resolución:

RESULTANDOS:

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio inicio al Proceso Electoral Local 2012, en el que habrán de renovarse los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial "Compromiso por Querétaro". En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominada Coalición "Compromiso por Querétaro".

III. Inicio del periodo de registro de candidatos. En el periodo comprendido del cinco al nueve de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos para contender en el Proceso Electoral Local 2012.

IV. Inicia periodo de campañas electorales.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales, para la renovación del poder legislativo y los 18 ayuntamientos que integran esta entidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

V. Interposición de Denuncia. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del candidato Roberto Loyola Vera y la Coalición "Compromiso por Querétaro", por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

VI. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/045/2012-P, en los siguientes términos:

I. Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta en consecuencia, se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.

II. Formación de expediente: Se ordena integrar el expediente que corresponda, conforme al orden consecutivo que para tal efecto se lleva en esta Secretaría Ejecutiva, levantándose la constancia de registro respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

III. Se admite a trámite la denuncia correspondiente: Del análisis hecho al escrito de denuncia, se puede advertir que éste cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se presentó por escrito; contiene el nombre del denunciante, siendo en este caso el Lic. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, siendo el ubicado en avenida Constituyentes número 39 oriente, segundo piso, colonia Observatorio de esta ciudad; así mismo del escrito se desprende que señala los domicilios de los denunciados; realiza una narración expresa y clara de los hechos precisando los preceptos presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su parte corresponden, relacionándolas con los hechos; finalmente, exhibe las copias necesarias para el traslado a los denunciados.

IV. Emplazamiento: Se ordena emplazar a los denunciados en el domicilio que al efecto se señala en el escrito de cuenta, corriéndoles traslado con una copia del escrito de denuncia a cada uno, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique el emplazamiento, contesten las imputaciones que se les atribuyen, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

V. Medidas cautelares a efecto de que no se pierdan, destruyan o alteren los vestigios motivo de denuncia. Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 24, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena girar oficio al Director General para que en apoyo a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata designe a personal a su cargo, a efecto de que acuda a la dirección señalada en el escrito de denuncia y levanten acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo al retiro inmediato a efecto de ponerla bajo resguardo de esta Secretaría Ejecutiva

VII. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al Director General. En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, se solicitó al Director General, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo para que levantara un Acta Circunstanciada de la propaganda electoral fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica, ubicada en el camellón de avenida de La Luz, casi esquina con Avenida de la Piedra, ubicación proporcionada por el denunciante.

VIII. Remisión de Acta Circunstanciada. Dando cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar que en la torre no se encontraba fijada ningún tipo de propaganda electoral.

IX. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha diecinueve y veinte de mayo de 2012, se procedió a notificar a la coalición “Compromiso por Querétaro” y al licenciado Roberto Loyola Vera, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, mismas que obran a fojas 16 a 24 del expediente en que se actúa.

X. Contestación a denuncia. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veinte de mayo del año dos mil doce a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, el licenciado Leonel Rojo Montes representante suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta por el licenciado José Luis Baez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; asimismo, en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos, el Lic. Roberto Loyola Vera presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación correspondiente a la denuncia en comento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

XI. Inicio de periodo probatorio.- En auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas.

XII. Se pone el expediente en estado de resolución. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Resolución de sobreseimiento. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 20, fracción II y IV; 21, fracción I; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador y por lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 21, procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando, habiendo sido admitida, durante la tramitación sobrevenga alguna causa de improcedencia o, en su caso, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento exhibiéndolo antes de que el expediente se ponga en estado de resolución.

Ahora bien, las causales de improcedencia que contempla el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en el artículo 20, indican que cuando no se proporcione el nombre del denunciante, el escrito carezca de firma o huella del denunciante; los hechos denunciados no constituyan de manera notoria una violación en materia de propaganda política electoral o gubernamental; el denunciante no aporte ni ofrezca medio de prueba alguno que sustente los hechos denunciados; o bien la materia de la denuncia resulte irreparable, por lo que de actualizarse uno o más de los supuestos señalados, ello puede traer consigo el sobreseimiento, en términos del artículo 21 del propio reglamento del especial sancionador.

En su escrito de denuncia el C. José Luis Baez Guerrero, actuando en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional imputa a los denunciados, Coalición "Compromiso por Querétaro" y el C.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Roberto Loyola Vera, una violación a las Reglas de Fijación y Colocación de Propaganda Electoral, señalando que en fecha 15 de mayo se identificó propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la citada coalición, la cual se encuentra fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica, ubicada en el camellón de Avenida de la Luz casi esquina con Avenida de la Piedra, aduciendo que la misma consiste en un **hecho notorio y público** en términos de lo dispuesto por el ordinal 36, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes”*

A juicio de este órgano colegiado en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia que prevén las fracciones III y IV del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, impidiendo con ello entrar al estudio del fondo de la pretensión a la que hace alusión el denunciante. Estas causales son del tenor literal siguiente:

Artículo 20. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando se actualicen las siguientes causas de improcedencia:

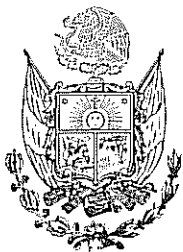
I.

III. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera notoria, una violación en materia de propaganda política electoral o gubernamental;

IV. El denunciante no aporte ni ofrezca medio de prueba alguno que sustente los hechos denunciados;

Ahora bien, la intención del denunciante, es presentar como un hecho notorio y público la colocación indebida de propaganda político electoral, que según su dicho está situada en un lugar expresamente prohibido por ser un bien del dominio del poder público; sin embargo, contrario a lo afirmado por el denunciante, se debe tomar en cuenta que sobre el particular, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en uso de sus atribuciones, solicitó al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se constituyera en el lugar referido por el denunciante, para que levantara un acta circunstancia en donde describiera las características y ubicación exacta de una lona fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica.

En acatamiento a lo anterior, personal facultado por el Director General se trasladó a la dirección ubicada en Avenida de la Luz casi esquina con Avenida de la Piedra, frente de la mueblería “Expo” haciendo constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de mayo del año en curso, y con relación a la propaganda ubicada en Avenida de la Luz, esquina Avenida de la Piedra, sobre el camellón, no se encontró colocada ningún tipo de propaganda electoral en la torre que sirve para el suministro de energía



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

eléctrica.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, no resulta ser un hecho notorio ni público, la colocación de la citada propaganda, ya que al momento del levantamiento del acta circunstanciada por personal autorizado de la Dirección General de este Instituto y en auxilio de las labores de la Secretaría Ejecutiva para sustanciar la presente denuncia, no existió propaganda electoral colocada en la torre de luz; en consecuencia no se acredita lo aducido por el denunciante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

De lo anterior se desprende, que no es válido lo sostenido en el punto primero del apartado de pruebas del escrito de denuncia, toda vez que no resulto ser un hecho notorio ni público, por lo que era necesario aportar los medios de prueba pertinentes como son la documental pública, privada o técnica en su caso; por lo que la presuncional e instrumental de actuaciones, al no estar contempladas por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, no producen efectos vinculantes para crear convicción en la resolución del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, el señalar que el denunciante en su escrito de denuncia anexa en una foja, imágenes que supuestamente corresponden a los hechos que denuncia, sin que éstas hayan sido ofrecidas de manera expresa como medios de prueba, faltando con ello a los requisitos para presentar una denuncia de acuerdo a lo contenido en las fracciones V y VI del artículo 15 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, aceptando sin conceder que el objeto de la inclusión de dichas imágenes en el escrito de denuncia era el de acreditar los hechos materia de infracción por parte de los denunciados, es necesario mencionar que para que alcancen un valor probatorio pleno, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es decir, deberán estar concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente así como relacionarlos con todos y cada unos de los hechos del escrito inicial.

Contrastando el material probatorio que obra en autos se concluye, que éste no es suficiente para acreditar plenamente bajo el principio de certeza y objetividad que debe regir a la materia electoral los hechos materia de denuncia, pues se reitera que no existe como prueba el hecho notorio y público que pretende hacer válido el denunciante; lo anterior, de acuerdo al Acta Administrativa levantada por el personal facultado para tal efecto. De igual manera las imágenes aportadas no contienen descripción alguna para acreditar temporalidad ni ubicación geográfica que permita a este Consejo General tener



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

por plenamente acreditados los hechos denunciados y que éstos constituyan de manera notoria una violación en materia de propaganda electoral, ni tampoco se ofrecen medios de prueba idóneos que sustenten dichos hechos denunciados.

Por lo anterior se concluye que al actualizarse las causales de improcedencia motivo de análisis en esta resolución, lo procedente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal contemplada en la fracción I del artículo 21 el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 20, 21, 32, 33 y 34 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/045/2012-P, presentado por el C. José Luis Baez Guerrero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro" y del C. Roberto Loyola Vera, relativos a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en el expediente IEQ/PES/045/2012-P, al actualizarse las causales de improcedencia al que se hizo mención en el considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. José Luis Baez Guerrero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a la Coalición "Compromiso por Querétaro" y al C. Roberto Loyola Vera, autorizando para que realicen dicha diligencia al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
Presidente



LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL